

LEY E Nº 2243

Artículo 1º - Las entidades financieras de cualquier tipo salvo las previstas en el artículo 75, Inciso 6º de la Constitución Nacional # y el Banco Hipotecario S.A., que pretendan establecerse en jurisdicción provincial deberán solicitar la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º - La autorización para establecerse se concederá teniendo en cuenta que los establecimientos financieros contribuyan a la promoción de la economía provincial, no superpongan su actividad específica a la de otros radicados con anterioridad, no creen condiciones de saturación de la plaza financiera y apliquen los fondos que recauden en la Provincia.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo fijará mediante Decreto Reglamentario, las condiciones que deberán cumplimentar las entidades para obtener la autorización de establecimiento, la información y estudios necesarios para evaluar la petición y reglamentará las pautas indicativas del cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo anterior.

Artículo 4º - Las solicitudes de establecimientos serán resueltas por el Poder Ejecutivo, precedidas de un informe técnico sobre la procedencia de la petición, con comunicación a la Legislatura.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo requerirá de las entidades autorizadas, la información necesaria para evaluar periódicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º y será el organismo fiscalizador de las entidades autorizadas.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo comunicará al Banco Central de la República Argentina lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación y el trámite recaído en las solicitudes que se presenten.